



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 JUL 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo del nuevo Reglamento de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, publicado el 22 de octubre de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-228-SOT-960, relacionado con la denuncia ciudadana que se lleva en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 05 de junio de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (ruido) por las actividades de obra que se realizan en el predio ubicado en calle Belisario Domínguez número 10, colonia Citlalli, Alcaldía Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de junio de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en las materias de construcción (obra nueva) y ambiental (ruido) como es: el Reglamento de Construcciones, la Ley de Desarrollo Urbano, La Ley Ambiental ambas para la Ciudad de México, la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia de construcción (obra nueva)

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa se tiene que al inmueble objeto de la denuncia le corresponde la zonificación HC 2/40/B (Habitacional con Comercio en planta baja, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre y densidad B: 1 vivienda cada 100 m<sup>2</sup> de terreno).



Ahora bien durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio objeto de investigación, se constató que el mismo se encuentra delimitado por una barda y un portón. Al interior se observa una obra consistente en el desplante de la planta baja de un inmueble, sin embargo no se constataron trabajos de construcción, trabajadores ni material al interior del predio. Sobre la banqueta frente al predio se observó grava.

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/300-5812-2019 de fecha 24 de julio de 2019 y toda vez que no se constataron trabajos de construcción, se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayores elementos para determinar contravenciones en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (ruido), sin que se haya desahogado, por lo que en reiteradas ocasiones se intentó establecer contacto con la persona denunciante, sin éxito.

No obstante, a solicitud de esta Subprocuraduría, quien se ostentó como propietario del predio objeto de denuncia mediante escrito, entregó documento de inicio de trámite para integrarse al Programa de Mejoramiento de Vivienda del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, señalando que los trabajos iniciaran cuando dicho Instituto autorice su crédito y cuente con la documentación necesaria.

En virtud de lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en calle Belisario Domínguez número 10, colonia Citlalli, Alcaldía Iztapalapa, se constató un predio con una construcción en proceso, sin constatar trabajos ni material al interior del mismo.

## 2.- En materia ambiental (ruido)

Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa, no se constataron trabajos de construcción, en consecuencia, no se constataron emisiones sonoras provenientes del predio objeto de denuncia.

Por lo que, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en calle Belisario Domínguez número 10, colonia Citlalli, Alcaldía Iztapalapa, le aplica la zonificación HC 2/40/B (Habitacional con Comercio en planta baja, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre y densidad B: 1 vivienda cada 100 m<sup>2</sup> de terreno).
2. Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta unidad administrativa no se constataron trabajos de construcción, ni emisiones de ruido provenientes del predio objeto de denuncia, por lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2019-2228-SOT-960**

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el sitio objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial, presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/WPB/RAGT/GCR